



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pruebas anticipadas
Demandante:	Promotora de Inversiones Las Palmas S.A
Demandado:	RIO CAL S.A.S
Radicado:	050013103021-2022-00088-00
Asunto:	Niega Reposición y concede Apelación

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y sobre la concesión de la apelación que, en subsidio, interpuso el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 15 de junio de 2022.

A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

El apoderado de la parte activa interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 15 de junio de 2022, notificado por estados del 16 del mismo mes y año, en el cual el Despacho negó la práctica de algunas pruebas extraprocesales.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Inconforme con la decisión del Juzgado, el mandatario en el escrito argumentó respecto a la negativa de decretar el interrogatorio de parte de los señores Rainer Regenber, Yves Willems, Kevin Whyte, Oscar David Tobón Naranjo, que el Despacho desconoció tanto el propósito de la acción como lo que se pretende probar, sintetizado en que“ *CARMEUSE LIME INC, como matriz de PROCECAL S.A.S ha querido controlar RIO CAL S.A.S para anclar hacia la homogenización del mercado de las cales en Colombia y un posible acuerdo previo con su principal “competidor” internacional*”.

En este orden de ideas, expuso que la prueba tiene que ver con las decisiones de PROCECAL S.A.S y de su matriz CARMEUSE LIME INC en RIO CAL S.A.S y no con que determinada persona sea o no administradora de la empresa RIO CAL. Adicionalmente, sostuvo que al limitarse la prueba sólo al representante legal, hace

suponer que éste conozca toda la información relacionada con el acuerdo violatorio de las reglas de libre competencia, cuando es sabido que en la realidad se requiere la partición de varias partes aunado al ocultamiento que conlleva.

En cuanto a la negativa de la exhibición del documento “Business Update Rio Cal S.A.S July 2019”, se afirmó que la referencia hecha a la Circular emitida por la Superintendencia de Sociedades, no fue acertada para fundamentar la decisión, puesto que allí no se hace referencia a los actos restrictivos de la competencia o competencia desleal, más bien se trata de un documento general que guía en el comportamiento societario y que en todo caso, la autoridad competente es el Juez de Circuito, a quien se acude para la consecución de la información requerida.

También, manifestó que la restricción de la información de que trata la Supersociedades, está enfocada a la protección entre socios o aquella que pueda ser usada en detrimento del desarrollo del objeto social de la empresa y el presente caso se acudió al juez porque se trata de proteger el desarrollo de un sector de la economía.

Finalmente, en cuando la negativa de la entrega de las comunicaciones electrónicas, facturas, contratos o documentos contables, su descontento radica en que el Despacho aseguró que es contradictorio considerar la información requerida como del fuero privado de las personas involucradas.

2. EL CASO CONCRETO

Después de la lectura del escrito, puede deducirse que la solicitud del recurrente se concreta en que se revoque la providencia que negó la práctica de las pruebas, debido a que las considera necesarias para probar conductas y acuerdos que conllevarían a la materialización de actos de competencia desleal en el sector de las cales en el país, y para ello no basta con el sólo testimonio del representante legal de la sociedad Rio Cal, es necesario practicar el total de las pruebas solicitadas.

Ahora bien, con el fin de resolver el recurso, es preciso en primer lugar traer a colación el artículo 184 del Código General del Proceso, donde se consagra “Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta **contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso (...)**” (resaltado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, es claro para esta Judicatura que la prueba está dada solamente para obtener la declaración de la contraparte, es decir que este medio probatorio se encuentra restringido legalmente, por lo que únicamente se puede citar a la parte contraria a efectos de interrogarla.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, y si bien alude a las normas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, perfectamente puede darse aplicación al artículo 184 Código General del Proceso, en cuanto se expresa que el interrogatorio de parte “*como lo señala la doctrina procesal, [trata] de un instrumento de prueba, mediante el cual una parte o presunta parte- si el interrogatorio es anticipado-provoca la confesión de su contraparte, mediante la formulación de un interrogatorio que se surtirá en actuación judicial.*

(...)

*...cuando el interrogatorio se formule en fase extraprocesal, surge la carga para el requirente (Art. 294 CPC) de indicar de manera sucinta lo que pretende probar. En ese evento ése constituye el universo sobre el que habrá de recaer la prueba. (...)*¹

En sentido similar, se tiene la Sentencia C-559 de 2009, cuyo Magistrado Ponente es Nilson Pinilla Pinilla al afirmar que “*El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre los hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.*

(...)

El interrogatorio de parte puede ser procesal o extraprocesal, es decir, puede ser anticipado o realizado en el curso del proceso (artículo 205 del Código de Procedimiento Civil). Tal, como señalan los artículos 202 y 203 del mismo estatuto, el interrogatorio de parte que se realiza en el curso del proceso puede ser decretado de oficio por el juez o solicitado por cualquiera de las partes.”

Siendo, así las cosas, la negativa para decretar los interrogatorios de los señores Rainer Regenber, Yves Willems, Kevin Whyte, Oscar David Tobón Naranjo, encuentra sustento, al establecerse que los aquí llamados no son representantes legales de la sociedad RIO CAL S.A.S, y ésta es la única presunta contraparte llamada en un eventual proceso, según se desprende la solicitud de pruebas extraprocesales, por lo que en este caso en concreto el interrogatorio de parte no es el medio probatorio idóneo para obtener la versión de las personas citadas en precedencia.

Craso error, el que comete el recurrente al argumentar que la prueba está relacionada con las decisiones de Procecal S.A.S y su matriz Carmeuse Lime INc en Rio Cal S.A.S y no sobre la calidad de las personas que se pretenden interrogar, pues se reitera el fin del interrogatorio de parte es poder obtener declaraciones que puedan configurar confesiones, por lo que sí es indispensable la calidad en que actúan los citados, puesto que sólo los

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-880/05, M.P Jaime Córdoba Triviño, Ref Expediente D-5760.

autorizados legalmente, ya sean representantes legales o mandatarios, en el caso de las personas jurídicas están facultados para absolver el interrogatorio.

En segundo lugar, respecto de la exhibición del documento “Bussiness Update Rio Cal S.A.S July 2019”, esta judicatura se reitera en lo dicho en el auto que negó el decreto de la prueba, debido a que se considera que la información contenida es reservada, además podría considerarse privilegiada.

Se acudió a los términos de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades para aludir a la definición que allí se hace sobre “Información Privilegiada”, por cuanto las partes involucradas en la prueba extraprocesal son de carácter jurídico y sus lineamientos sirven para regular situaciones societarias generales, en este sentido considera el Despacho plenamente viable acoger los conceptos de esta Superintendencia, tal y como se transcriben a continuación:

“Se entiende que es información privilegiada aquella a la cual solo tiene acceso directo ciertas personas (como es el caso de los administradores) en razón de su profesión u oficio, la cual, por su carácter, está sujeta a reserva, ya que de conocerse podría ser utilizada con el fin de obtener provecho o beneficio para sí o para un tercero.

Para considerarse privilegiada, la información debe tener la idoneidad suficiente para ser utilizada y a su vez debe versar sobre hechos concretos y referidos al entorno societario o el ámbito dentro del cual actúa la compañía.”²

Adicionalmente, contrario a lo interpretado por el memorialista, este Despacho no ha desconocido que las situaciones que aquí se pretenden probar son complejas y comprenden el ámbito de un sector de la economía, sin embargo, no es posible en virtud de este planteamiento desconocer el ordenamiento jurídico, en el que se protege la información, tal y como se dejó sentado en antelación; además, el caso que aquí se trata no es del campo exclusivo de la Superintendencia de Industria y Comercio como lo quiere hacer ver el recurrente, puesto que se está en una etapa previa en la que se busca conseguir material probatorio para un eventual proceso que pueda desarrollarse por una posible competencia desleal o “cartelización” y en este sentido aquí no se están calificando las conductas si no que se busca la consecución de información cuyos datos tienen reserva y su divulgación puede afectar a la sociedad, entiéndase en este sentido que si los asociados cuentan con restricciones con mayor razón la tienen los terceros.

Concuerda esta Judicatura con la Superintendencia en que se debe “Dar cumplimiento al artículo 61 del Código de Comercio, el cual establece que los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas

^{2 2} [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/Documents/CIRCULAR-BASICA-JURIDICA-\(VERS-PUBLIC\).pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/Documents/CIRCULAR-BASICA-JURIDICA-(VERS-PUBLIC).pdf)-Pag 46.

autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Política y mediante orden competente. En todo caso, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, el derecho de inspección de los asociados no se extiende a documentos que versen sobre secretos industriales, como este vocablo se define en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, así como tampoco a datos que, de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.”³

En tercer lugar, la negativa relacionada con ordenar la entrega de las comunicaciones electrónicas, facturas, contratos o documentos contables, se limitó a manifestar que existe contradicción al negar los “*testimonios de personas que son ajenas a la administración de RIO CAL S.A.S bajo el argumento que son ajenas a ella, y, sin embargo, cuando se trata de personas vinculadas a la administración modifica la lógica y la traslada hacia el fuero de la privacidad.*” Yerro en el que incurre el apoderado al equiparar los argumentos expuestos para cada una de las pruebas negadas, puesto que como se dejó sentado en la providencia de marras, corresponden a situaciones muy diferentes, cada una de ellas cuenta con un argumento de soporte, es así como el interrogatorio de parte está dado sólo para citar a la contraparte y en este sentido, solo los representantes legales o mandatarios con expresas facultades pueden rendir dicha declaración, y en el caso en estudio, dicha calidad no fue acreditada. Y para las demás pruebas se fundamenta en la protección de la información por su carácter privado y reservado.

Es así, como se dejó claro que las comunicaciones electrónicas desde los buzones de correos electrónicos electrónico michael.felsmann@carmeuse.com, oscar.tobon@riocal.com.co, los contratos, facturas y documentos contables que involucren los negocios de RIO Cal SAS, tienen datos personales, se trata de documentos privados con carácter reservado, que se encuentran protegidos por el derecho fundamental a la intimidad, planteamiento en el que este Despacho se sostiene, en consideración a lo expuesto en su momento y además a lo consagrado en la Ley 1266 de 2008 en el artículo 3 estipula “*e) Dato Personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. (...) Los datos personales pueden ser públicos, semiprivado o privados.*

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constituciones, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán

³ *Ibíd.*

en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables.”

Puestas de este modo las cosas, no se repondrá el auto del 15 de junio de 2022 y por ser procedente se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se remitirá el expediente digital para surtir el recurso, por tratarse un proceso virtual.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2022, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital para surtir el recurso de alzada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 082 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 14 de 07 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria